

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003040-2020-00737-00

Se procede a decidir la acción de *habeas corpus* instaurada JHON ALEXANDER GONZÁLEZ contra el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Jhon Alexander González presentó acción de *habeas corpus*, al considerar que se ha prolongado ilícitamente la reclusión en el Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá D.C.-COMEB- “La Picota”.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que fue privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017.

2.2. El día 4 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero Especializado de Bogotá, profirió sentencia en cual lo condenó a 48 meses de prisión que, por haber adquirido ejecutoria, actualmente vigila el Juzgado 20° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2.3 Preciso que, a la fecha, la pena impuesta ya se encuentra cumplida, teniendo en cuenta el tiempo de reclusión y la pena redimida.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene su libertad inmediata.

II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

1. El 16 de octubre de 2019, a las 9:14 a.m., se recibió al correo institucional la acción constitucional, por lo que de manera inmediata se avocó el

conocimiento de la solicitud de *habeas corpus* después de verificarse la competencia según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006.

En la citada providencia, el Despacho solicitó los informes respectivos sobre la situación del actor al Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá D.C.-COMEB- “La Picota”, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, al Juzgado Veinte (20) de Ejecución de Penas de Bogotá, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y a la Fiscalía 1 Especializada de Bogotá.

2. El Complejo Carcelario y Metropolitano de Bogotá D.C.-COMEB- “La Picota”, manifestó que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitió la boleta de libertad del accionante por lo que inició el proceso administrativo para excarcelación y libertad efectiva de la mencionada, para el día 21 de octubre de 2020, como lo ordena la mencionada boleta, siempre y cuando no sea requerido por ninguna autoridad judicial o de policía.

3. Por su parte, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso del señor Jhon Alexander González. Aseguró que el 15 de octubre de 2020, el Juzgado *“resolvió conceder la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado JHON ALEXANDER GONZÁLEZ a partir del 21 de octubre de 2020 y para materializar tal orden se profirió la boleta de libertad dirigida al establecimiento penitenciario, para que se proceda a la libertad siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.”*

Finalmente, señaló que la acción invocada se torna improcedente, en tanto el ciudadano tiene los recursos de ley para atacar las providencias proferidas por dicho Juzgado.

4. El Centro de Servicios Judiciales relató los procesos que figuran en el sistema de Justicia XXI. Señaló que no es competente para resolver la inconformidad del accionante, pues ello corresponde a los Juzgados de Ejecución que conocen de las penas impuestas.

III. CONSIDERACIONES

1. Es competente este Despacho para decidir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, por cuanto el detenido se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión de esta ciudad.

2. Se advierte que la entrevista a que se refiere el artículo 5 de la ley 1095 de noviembre 2 de 2006 no se requiere, toda vez que no resultan dudas sobre las razones de la solicitud de habeas corpus y de que con el material probatorio con que se cuenta se puede dirimir el asunto.

3. A efectos de resolver, importa señalar que el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la libertad, para lo cual estatuyó que “[t]oda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”

En consonancia con la citada garantía fundamental, el constituyente consagró el *hábeas corpus* en el artículo 30 de nuestra Carta Política, diseñado como una acción constitucional reglamentada a través de la Ley 1095 de 2006, que se encamina a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

De ese modo, la acción de *habeas corpus* está orientada para dos eventos concretos: (i) cuando hay privación de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales, o (ii) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

El primer evento sucede, comúnmente, cuando se detiene a una persona sin que medie orden de autoridad judicial competente. Y el segundo, ocurre cuando a pesar de que cumplió con todos los requisitos legales, la detención deviene ilegal porque desaparecen las causas que la justificaban o porque se verificó una circunstancia que imponía conceder la libertad.

Por lo anterior, cabe concluir que el *habeas corpus*, en todo caso, no es un instrumento alternativo, supletorio o sustituto para debatir las cuestiones propias de los procesos en que se investigan y juzgan las conductas punibles, puesto que dicha acción constitucional “(...) es un medio judicial excepcional de protección de la libertad y de los otros derechos fundamentales que de ahí se derivan, como la vida, la integridad personal y el de no ser sometido a desaparecimiento o a tratos crueles y torturas.”¹

En síntesis, al funcionario judicial que conoce de la solicitud de amparo, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de los derechos de linaje superior.

En ese sentido, importa señalar que si bien es cierto el *habeas corpus* no puede ser subsidiario o residual, no significa que la acción constitucional se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinarios legalmente establecidos como para que a través de ella sea posible debatirse temas propios del trámite, cuyo hecho punible se investiga y juzga.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”²

“No es aceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad y, por ello, resulta necesario armonizar los instrumentos constitucionales con los procesales, previstos para la protección del derecho a la libertad. De ahí que la Sala haya sostenido reiteradamente que el habeas corpus constituye un mecanismo excepcional y extraprocesal, que no está llamado a prosperar cuando se cuenta con los recursos legales ordinarios al interior del proceso mismo.” (Proceso No. 27661, CSJ Sala Cas. Penal, Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ, 7 de junio 2007).

¹ Sentencia C-187/06.

² Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.

De igual forma, consideró la citada Corporación que:

“... si bien el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional - de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”³

4. Descendiendo al caso concreto, y revisadas las pruebas recaudadas por esta vía, está demostrado que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoce de la vigilancia de la pena de 48 meses de prisión, impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, 4 de diciembre de 2018.

De conformidad con lo anterior, resulta palmario que la solicitud de *habeas corpus* es improcedente, en virtud de que la privación de la libertad del señor González obedece a una orden judicial, de manera que no puede concluirse que la detención es ilegal o arbitraria, pues obedece a una decisión legalmente adoptada, encontrándose debidamente ejecutoriada, y cuyo cumplimiento correspondió vigilar al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Asimismo, según lo informó el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante providencia del 15 de octubre de 2020, resolvió “**DISPONER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado JHON ALEXANDER GONZÁLEZ.”

En el numeral segundo dispuso “(...) librar en consecuencia la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del sentenciado JHON ALEXANDER GONZÁLEZ, para ante el señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – La Picota, a fin de que sea dejado en libertad **A PARTIR DEL PROXIMO 21 DE OCTUBRE DE 2020**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.” Boleta de libertad No. 82 que el Complejo

³ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- Sentencia de 31 de mayo de 2011, radicado 36.631, Magistrado José Luis Barceló Camacho.

Carcelario y Metropolitano de Bogotá D.C.-COMEB- “La Picota” señaló que ya había recibido.

De tal manera que en la aludida providencia el Juez natural del asunto argumentó las razones por las cuales era procedente acceder a lo aquí implorado por el accionante, pero a partir del 21 de octubre de 2020, luego de contabilizar el tiempo en que el señor González ha permanecido privado de libertad, incluyendo el reconocimiento de redención de pena. De igual forma, indicó que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación.

Luego, de no encontrarse de acuerdo el ciudadano con la decisión proferida por el Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de hacer efectiva la libertad por pena cumplida a partir del 21 de octubre de 2020, debe plantearse al juez de conocimiento en el interior del proceso y no por medio del mecanismo constitucional del habeas corpus, el cual no se erigió para sustituir el trámite ante la jurisdicción penal, y menos da al juez constitucional la facultad para analizar los problemas relacionados con la libertad de quien está privado de ella, en virtud de una actuación penal.

5. Sin perjuicio de lo anterior, las órdenes por la cuales se materializaría la libertad del señor *Jhon Alexander González* ya fueron proferidas, por lo cual desaparecería el motivo que originó la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción pública de *habeas corpus* instaurada por **JHON ALEXANDER GONZÁLEZ**, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido, en la forma prevenida en la ley, a todos los interesados, y adviértase que, contra esta decisión, procede la

impugnación dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47651ea828d7b030af776d3982848516321758c9495d3bb4e77d1541a50549b

Documento generado en 16/10/2020 04:39:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>